



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 088 -2012-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de julio de 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2012-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	Compañía Telefónica Andina S.A./Telefónica Móviles S.A.

### VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Telefónica Móviles S.A (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES) mediante comunicación TM-925-A-099-12, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA), para modificar las condiciones económicas del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de TELEANDINA con destino a la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, sea conforme la normativa de interconexión vigente; y, modificar el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión de TELEANDINA y TELEFÓNICA MÓVILES, sea establecido conforme el TUO de las Normas de Interconexión;
- (ii) El Informe N° 295-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 8° de la Ley N° 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, mediante Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL de fecha 12 de enero de 2000, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia de Teleandina con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles (antes, Telefónica Servicios Móviles S.A.C.).

Que, mediante carta TM-925-A-099-12, recibida el 02 de marzo de 2012, TELEFÓNICA MÓVILES solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEANDINA, en los términos de la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección de VISTOS de la presente resolución;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2012-CD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2012, se dispuso remitir para comentarios a TELEFÓNICA MÓVILES y TELEANDINA el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 171-GPRC/2012;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 295-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación. En consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por TELEFÓNICA MÓVILES en los términos del referido informe;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 467;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dictar Mandato de Interconexión entre Telefónica Móviles S.A. y Compañía Telefónica Andina S.A. que modifique las condiciones económicas del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2000-GG/OSIPTEL, a fin de establecer que el cargo de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas transportadas por la red del servicio portador de larga distancia de Compañía Telefónica Andina S.A. con destino a la red móvil de Telefónica Móviles S.A., sea conforme la normativa de interconexión vigente; y, modificar el procedimiento de liquidación, facturación y pago aplicable a la relación de interconexión de Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica Móviles S.A.; sujetándose a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos y en el Informe N° 295-GPRC/2012; de conformidad y en los términos expuestos en el citado informe.

**Artículo 2°.-** Cualquier acuerdo entre Telefónica Móviles S.A. y Compañía Telefónica Andina S.A., posterior al presente Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 3°.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

**Artículo 4°.-** La presente resolución y el Informe N° 295-GPRC/2012 con su Anexo N° 1, serán notificados a Telefónica Móviles S.A. y Compañía Telefónica Andina S.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de dicha notificación.

**Artículo 5°.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con el Anexo N° 1 del Informe N° 295-GPRC/2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES**  
**Presidente del Consejo Directivo (E)**